

INSTRUMENTO de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.

**JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA**

Por cuanto el día 4 de febrero de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.

Vistos y examinados los treinta y tres artículos de dicha Convención.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaraciones:

“España declara, en virtud de artículo 21, párrafo 1, de la Convención, reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que el Estado español no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. España entiende, de acuerdo con el mencionado artículo, que dichas comunicaciones sólo se podrán

admitir y tramitar cuando provengan de un Estado Parte que haya efectuado una declaración similar.”

“España declara, en virtud del artículo 22, párrafo 1, de la Convención reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción española, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado español de las disposiciones de la presente Convención. Tales comunicaciones deberán ajustarse a los establecido en el mencionado artículo y, en particular, en su párrafo 5.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1987.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Los Estados Partes en la presente Convención:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana;

Considerando que la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular, del artículo 55, de promover el respeto universal y la ob-

servancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Teniendo en cuenta, asimismo, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975;

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Art. 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso, podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Art. 3. 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Art. 4. 1. Todo Estado Parte velará para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Art. 5. 1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se comentan

en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Art. 6. 1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentra más próximo o, si se trata de

un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Art. 7. 1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Art. 8. 1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que se tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Art. 9. 1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Art. 10. 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, se este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Art. 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Art. 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Art. 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Art. 14. 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona

a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Art. 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Art. 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Art. 17. 1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados

Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes, convocadas por el Secretario general de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará, a más tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en

la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia, o por cualquier otra causa no pueda ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas, a contar del momento es que el Secretario general de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Art. 18. 1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio Reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum.

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su Reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Art. 19. 1. Los Estados Partes presentarán al Comité por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos, y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Art. 20. 1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca

indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Art. 21. 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce la

competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité, no tramitará, de conformidad con este artículo, ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación. El Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recur-

sos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda una Comisión especial de conciliación.

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbales o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

i) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las

exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Art. 22. 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o, en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en

el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Par-

tes en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Art. 23. Los miembros del Comité, y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Art. 24. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Art. 25. 1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 27. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido de-

positado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 28. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 29. 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario general convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario general a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de con-

formidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario general de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Art. 30. 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán en arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 31. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al

Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario general.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Art. 32. El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones

Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26.

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29.

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Art. 33. 1. La presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

ESTADOS PARTE

Estado	Firma	Fecha depósito Instrumento
Afganistán (1)	4- 2-1985	1- 4-1987 (R)
Alemania, Rep. Fed. de (2)	13-10-1986	
Argelia	26-11-1985	
Argentina (3)	4- 2-1985	24- 9-1986 (R)
Australia	10-12-1985	
Austria (4)	14- 3-1985	29- 7-1987 (R)
Bélgica	4- 2-1985	
Belice		17- 3-1986 (AD)
Bolivia	4- 2-1985	
Brasil	23- 9-1985	
Bulgaria (5)	10- 6-1986	16-12-1986 (R)
Canadá	23- 8-1985	24- 6-1987 (R)
Colombia	10- 4-1985	
Costa Rica	4- 2-1985	
Cuba	27- 1-1986	
Checoslovaquia (6)	8- 9-1986	
Chile (7)	23- 9-1987	
China (8)	12-12-1986	
Chipre	9-10-1985	
Dinamarca (9)	4- 2-1985	27- 5-1987 (R)

Estado	Firma	Fecha depósito Instrumento
Ecuador	4- 2-1985	
Egipto		25- 6-1986 (AD)
España	4- 2-1985	21-10-1987 (R)
Filipinas		18- 6-1986 (AD)
Finlandia	4- 2-1985	
Francia (10)	4- 2-1985	18- 2-1986 (R)
Gabón	21- 1-1986	
Gambia	23-10-1985	
Grecia	4- 2-1985	
Guinea	30- 5-1986	
Hungría	28-11-1986	15- 4-1987 (R)
Indonesia	23-10-1985	
Islandia	4- 2-1985	
Israel	22-10-1986	
Italia	4- 2-1985	
Liechtenstein	27- 6-1985	
Luxemburgo (12)	22- 2-1985	29- 9-1987 (R)
Marruecos (13)	8- 1-1986	
Méjico	18- 3-1985	23- 1-1986 (R)
Nicaragua	15- 4-1985	
Noruega (14)	4- 2-1985	
Nueva Zelanda	14- 1-1986	
Países Bajos	4- 2-1985	
Panamá (15)	22- 2-1985	24- 8-1987 (R)
Perú	29- 5-1985	
Polonia (16)	13- 1-1986	
Portugal	4- 2-1985	
Reino Unido (17)	15- 3-1985	
República Democrática Alemana (18)	7- 4-1986	9- 9-1987 (R)
República S.S. de Bielorrusia (19)	19-12-1985	13- 3-1987 (R)
República S.S. de Ucrania (20)	27- 2-1986	24- 2-1987 (R)
República de Camerún		19-12-1986 (AD)
República Dominicana	4- 2-1985	
Senegal	4- 2-1985	21- 8-1986 (R)
Sierra Leona	18- 3-1985	
Sudán	4- 6-1986	
Suecia (21)	4- 2-1985	8- 1-1986 (R)
Suiza (22)	4- 2-1985	2-12-1986 (R)
Togo (23)	25- 3-1987	
Túnez (24)	26- 8-1987	
Uganda		3-11-1986 (AD)
URSS (25)	10-12-1985	3- 3-1987 (R)
Uruguay	4- 2-1985	24-10-1986 (R)
Venezuela	15- 2-1985	

AD = Adhesión R = Ratificación

RESERVAS Y DECLARACIONES

I. Afganistán. Al ratificar la citada Convención, la República Democrática de Afganistán, invocando el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, no reconoce la autoridad del Comité que se prevé en el artículo 20 de la misma.

Asimismo, según el párrafo 2 del artículo 30, la República Democrática de Afganistán no estará obligada a cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del mismo artículo ya que, según ese párrafo, se considera posible la sumisión obligatoria de las controversias respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones de dicha Convención por una de las Partes interesadas ante la Corte Internacional de Justicia. Por lo que respecta a esa materia, declara que, en relación con la solución de las controversias entre los Estados Partes, las mismas podrán remitirse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las partes interesadas y no por una de ellas.

2. Alemania República Federal de

En el momento de la firma:

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de comunicar, en el momento de la ratificación, las reservas o declaraciones de interpretación que considere necesarias especialmente por lo que respecta a la aplicabilidad del artículo 3.

3. Argentina. ... La República Argentina reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Reconoce también la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o, en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

4. Austria. "1. Austria establecerá su jurisdicción de acuerdo con el artículo 5 de la Convención e, independientemente de las leyes que se apliquen al lugar donde ocurrió el delito, pero en relación con el párrafo 1 c) sólo si no es de prever el procesamiento por un Estado con jurisdicción con arreglo al párrafo 1 a) o el párrafo 1 b).

2. Austria considera el artículo 15 como la base legal para la inadmisibilidad allí prevista del empleo de declaraciones que se demuestren que han sido hechas como resultado a tortura".

"Con arreglo al artículo 21 de la Convención, Austria reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22, Austria reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción austriaca o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

5. Bulgaria. En el momento de la firma, y con motivo de su confirmación por ratificación:

1. Con arreglo al artículo 28 de la Convención, la República Popular de Bulgaria declara que no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención, pues considera que lo dispuesto en el artículo 20 no guarda coherencia con el principio del respeto de la soberanía de los Estados Partes de la Convención.

2. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, la República Popular de Bulgaria declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención, en que se establece la ju-

jurisdicción obligatoria del arbitraje internacional o de la Corte Internacional de Justicia para la solución de controversias entre Estados Partes de la Convención. La República Popular de Bulgaria mantiene en posición de que las controversias entre dos o más Estados pueden someterse a examen y solución por arbitraje internacional o la Corte Internacional de Justicia sólo si todas las partes en la controversia, en cada caso concreto, lo han convenido así expresamente.

6. Checoslovaquia. En el momento de la firma:

"La República Socialista Checoslovaca no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se define en el artículo 20 de la Convención y no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la misma."

7. Chile. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, el Gobierno de Chile no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20.

2. El Gobierno de Chile no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

3. El Gobierno de Chile se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, cualesquiera declaraciones o reservas que considerare necesarias a la luz de su legislación nacional.

8. China. En el momento de la firma:

"1. El Gobierno chino no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura previsto en el artículo 30 de la Convención.

2. El Gobierno chino no se considera obligado por el párrafo del artículo 30 de la Convención."

9. Dinamarca. "El Gobierno de Dinamarca declara, conforme al párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que Dinamarca reconoce la competen-

cia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención.

El Gobierno de Dinamarca declara también, conforme al párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que Dinamarca reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de esta Convención."

10. Francia. Reservas:

El Gobierno de Francia declara (...) que no quedará obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30.

El Gobierno de Francia declara (...) que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno de e Francia declara (...) que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

11. Hungría. En el momento de la firma:

La República Popular Húngara no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se define en el artículo 20 de la Convención.

La República Popular Húngara no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

12. Luxemburgo.

Art. 21. El Gran Ducado de Luxemburgo declara por la presente, de acuer-

do con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

Art. 22. El Gran Ducado de Luxemburgo declara por la presente, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Art. 1. El Gran Ducado de Luxemburgo declara por la presente que las únicas "sanciones legítimas" que reconoce en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, son las que son aceptadas por el derecho nacional y el internacional.

13. Marruecos. En el momento de la firma:

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 28, el Gobierno del Reino de Marruecos declara que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 30, el Gobierno del Reino de Marruecos declara además que no se considera obligado por el párrafo 1 de dicho artículo.

14. Noruega. "... Noruega reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

... Noruega reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen

ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

15. Panamá. La República de Panamá declara, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del citado artículo.

16. Polonia. En el momento de la firma:

Con el arreglo al artículo 28, la República Popular Polaca no se considera obligada por el artículo 20 de la Convención.

Por otra parte, la República Popular Polaca no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

17. Reino Unido. En el momento de la firma:

"El Reino Unido se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, cualesquiera reservas o declaraciones interpretativas que considerare necesarias."

18. República Democrática Alemana
En el momento de la firma:

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, que no se considera obligada por el párrafo 1 de dicho artículo.

Reservas:

La República Democrática Alemana declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, que no reconoce la competencia del Comité previsto en el artículo 20.

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el párrafo 2

del artículo 30 de la Convención, que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30.

Declaración:

La República Democrática Alemana declara que sufragará la parte que le corresponda sólo de los gastos, de acuerdo con el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención, que resulten de actividades de la competencia del Comité reconocido por la República Democrática Alemana.

19. República Socialista Soviética de Biellorrusia. En el momento de la firma y con motivo de su confirmación por ratificación:

1. La República Socialista Soviética de Biellorrusia no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, según se define en el artículo 20 de la Convención.

2. La República Socialista Soviética de Biellorrusia no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

20. República Socialista Soviética de Ucrania.

1. La República Socialista Soviética de Ucrania no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, según se define en el artículo 20 de la Convención.

2. La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

21. Suecia. "Suecia reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

Suecia reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un

Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

22. Suiza.

a) Sin perjuicio del Decreto Federal del 6 de octubre de 1986 sobre la Aprobación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Consejo Federal declara, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que Suiza reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

b) Sin perjuicio del Decreto Federal arriba mencionado, el Consejo Federal declara, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que Suiza reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

23. Togo. El Gobierno de la República del Togo se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, las reservas o declaraciones que considerare necesarias.

24. Túnez. Al firmar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Gobierno de Túnez se reserva el derecho de formular en algún momento posterior una reserva o declaración que considere necesaria, en particular por lo que respecta a los artículos 20 y 21 de dicha Convención.

25. URSS. En el momento de la firma:

Las mismas reservas "mutatis mutandis", que las formuladas por la República Socialista Soviética de Biellorrusia.

Declaraciones por las que se reconoce la competencia del Comité contra la Tortura en virtud de los artículos 21 y 22.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 26 de junio de 1987 y para España entrará en vigor el 20 de noviembre de 1987, de conformi-

dad con lo establecido en el artículo 27 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de noviembre de 1987. El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.